

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA GUILLERMINA GODOY BONILLA
ACCIONADO:	PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00003-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por la señora MARÍA GUILLERMINA GODOY BONILLA, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 26 de enero de 2017 este estrado judicial resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA GUILLERMINA GODOY BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.228.854, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL META, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contados desde la notificación de este fallo, proceda a allegar a PROTECCIÓN los comprobantes de pago de pensión de la accionante efectuados a CAJANAL, en el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 1971 hasta el 01 de mayo de 1982 y se emitan las certificaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante respecto de la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes o de vejez, respuesta que deberá ser notificada debidamente.”

2. El anterior fallo de tutela fue impugnado por el departamento del Meta y en ese sentido, modificado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 01 de marzo de 2017 de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 del fallo proferido por la Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio el 26 de enero de 2017, y en consecuencia, se desvincula al departamento del Meta del trámite tutelar, en su lugar se ordenara al Ministerio de Educación los siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación que dentro del término de 48 horas hábiles proceda allegar a Protección los comprobantes de pago de pensión de la accionante efectuados a CAJANAL, en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1971 y 1 de mayo de 1982 y se emitan las certificaciones a que haya lugar.”

3. Posteriormente, el 31 de marzo de 2017, la incidentante manifestó que las entidades accionadas no le habían dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (fol. 1-8)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

4. A través de auto de fecha 7 de abril de 2017, se realizó requerimiento previo al Ministerio de Educación y al Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a fin de que acreditaran el cumplimiento solicitado por la incidentante (fol.14).

5. En respuesta a los requerimientos del Despacho las entidades informaron lo siguiente:

5.1. Protección S.A. indicó que no había podido resolver la solicitud pensional porque el departamento del Meta no había corregido el certificado laboral para bono pensional. (fol. 19-31)

5.2. El Ministerio de Educación informó que dio cumplimiento al fallo de tutela, esto es, que por medio de oficio No. 2017-EE-040439 del 8 de marzo de 2017 envió a PROTECCIÓN S.A. certificación de aportes a CAJANAL. (fol. 32-44 y 45-54)

6. Teniendo en cuenta las anteriores respuestas, por medio de auto adiado el 18 de mayo siguiente, se requirió a Protección S.A. si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 26 de enero de 2017, y modificado por el Tribunal Administrativo del Meta el 1 de marzo de 2017. (fol.55)

7. Protección S.A. manifestó que dio cumplimiento a la orden de tutela, por cuanto por medio de comunicado del 25 de mayo de 2017 negó la pensión de vejez por no cumplir con el capital suficiente para su financiación conforme con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, información notificada a la dirección Carrera 17b No.39 A - 03 del barrio Santa Helena. (fol. 60-67)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> que expresan:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)"

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada".<sup>2</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>3</sup>."

## 2. Caso concreto.

A través del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 26 de enero de 2017, y modificado por el Tribunal Administrativo del Meta el 1 de marzo de 2017, se protegió el derecho fundamental de petición de la señora María Guillermina Godoy Bonilla y se ordenó (i) al Ministerio de Educación que allegara a Protección los comprobantes de pago de pensión de la accionante efectuados a CAJANAL, en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1971 y 1 de mayo de 1982 y (ii) a Protección S.A. que emitiera respuesta de fondo a la petición de la accionante respecto de la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes o de vejez.

De las pruebas obrantes en el expediente aportadas por las accionadas se tiene que (i) el Ministerio de Educación envió a PROTECCIÓN S.A. la certificación de aportes a CAJANAL por medio de oficio No. 2017-EE-040439 del 8 de marzo de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

2017<sup>4</sup> y (ii) Protección S.A. por medio de oficio No. CO02V00143-492615 del 25 de mayo de 2017 le comunicó a la señora María Guillermina Godoy Bonilla que negó su pensión de vejez por no cumplir con el capital suficiente para su financiación conforme con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, información que le fue efectivamente notificada mediante la guía de envío No. 1130385213 de Servientrega el 30 de mayo de 2017<sup>5</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que el presente desacato carece de fundamento, al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 26 de enero de 2017 y modificado por el Tribunal Administrativo del Meta el 1 de marzo siguiente; lo anterior, por cuanto las accionadas procedieron conforme se ordenó en los aludidos fallos de tutela, emitiendo respuesta a la petición de pensión de jubilación por vejez.

En razón a lo anterior, se concluye que no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

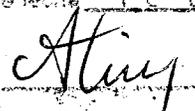
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR el trámite incidental propuesto por la señora MARÍA GUILLERMINA GODOY BONILLA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>17</u> del mes de <u>Julio</u> del año dos mil	
<u>2017</u> fue notificado a las partes en el ESTADO No.	
<u>043</u> de fecha <u>18 JUL 2017</u>	
	

<sup>4</sup> Folio 53 y 54.

<sup>5</sup> Folio 68.